

Familia, Mediación y Divorcio

SU WEB EXPERTA EN DERECHO DE FAMILIA

Eugenia Lucía González Martínez. Abogada.

www.derechodefamilia.eu
derechodefamilia.eu@gmail.com

II EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL.

A. Concepto, origen y críticas.

Se dice que una de las ventajas de la custodia compartida es que reduce el riesgo de Síndrome de Alienación Parental.¹ Desde un punto de vista psicológico tal y como expresa CASTELLS, el argumento más sencillo para defender la custodia compartida es que es la custodia natural existente antes de la separación y que no existe ningún motivo para que el divorcio determine otro cambio de custodia, por tanto, se configura como motivadora de una mayor participación parental, incrementando la autoestima del menor, disminuyendo los litigios entre cónyuges.²

El concepto, definición, síntomas y graduación del síndrome de alienación parental fue publicado por primera vez por Richard Gardner, después de su muerte en el año 2003 es el principal referente teórico que se tiene sobre dicha materia. También es conocido dicho síndrome por su acrónimo SAP, Parental Alienation Syndrome o Pas. Este síndrome es definido por GARDNER como: “Trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de las disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra un padre, una campaña que no tiene justificación. Ello resulta de la combinación de una programación (lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo. Cuando un maltrato o abuso sexual está presente, la animosidad puede estar justificada y así la explicación del síndrome de alienación parental para la hostilidad del niño no es aplicable”.³

En la medida en que este Síndrome se desacredita aparecen nuevas formulaciones y denominaciones del mismo, parece ser que ha recibido otras denominaciones que describen los mismos parámetros de comportamiento como Síndrome del Progenitor Malicioso, Alejamiento, Progenitor

¹ Así lo expresan diversos autores PINTO ANDRADE Cristobal, “*la custodia compartida*”. Barcelona, 1ª edición, Marzo 2009, p. 308.

² CASTELLS CUIXART, Paulino, “*los padres no se divorcian de sus hijos*”. Madrid, 1ª edición, Abril 2009, pp. 153-156.

³ ESCUDERO NAFS Antonio, AGUILAR REDORTA Dolores, DE LA CRUZ LEIVA Julia. “La lógica del síndrome de alienación parental de Gardner (SAP): terapia de la amenaza”. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*. Vol 28, nº 102, pp.285-286. Cita a Gardner y su obra “*Legal and Psychotherapeutic Approaches to the Three Types of Parental Alienation Syndrome Families. When the Psychiatry and the Law Join Forces*” Court Review, 1991, pp. 14-21.

Familia, Mediación y Divorcio

SU WEB EXPERTA EN DERECHO DE FAMILIA

Eugenia Lucía González Martínez. Abogada.

www.derechodefamilia.eu
derechodefamilia.eu@gmail.com

Amistoso, ésta última teoría también procede de Gardner que creó el concepto de FP o “Friendly Parent”, veinte años antes de crear el SAP y hacía referencia al progenitor que no denuncia, no se queja, no dificulta las relaciones del menor con el otro progenitor, y la forma de probar que un progenitor es amistoso es precisamente demostrando que el otro no lo es.⁴

La polémica principal a nivel científico radica en la inclusión del SAP dentro del DSM, dicha polémica afecta al ámbito judicial pues nuestra jurisprudencia ha rechazado su existencia en algunas ocasiones por no estar incluido en el DSM. El DSM (Manual Diagnóstico y estadístico de los Trastornos Mentales) es una nosología, es decir, un sistema de clasificación de las enfermedades y trastornos que presentan síntomas de tipo fundamentalmente mental y comportamental, con independencia de su etiología, en gran parte de ellos desconocida. El DSM realiza una clasificación de trastornos y contiene el sistema para diagnosticarlos. La inclusión o no de un posible trastorno y su salida del sistema se lleva a cabo a través de un Comité de Expertos de revisión para las diferentes categorías de trastornos. El organismo que avala y del que depende el DSM es el APA (American Psychiatric Association), por tanto, el DSM manifiesta la posición del APA teniendo en cuenta otras influencias como la del sistema ICD, que es el sistema de clasificación de enfermedades que realiza la OMS (Organización Mundial de la Salud), siendo el capítulo V el dedicado a las enfermedades mentales. En el Comité de Expertos del DSM también participa otra institución, el NIMH (National Institute of Mental Health), que es la Agencia Estatal Norteamericana para la Salud Mental, que es el grupo más importante para la elaboración de las pautas y directrices sobre salud mental a nivel mundial.⁵

Aunque el SAP, sea bastante controvertido y esté rodeado de polémica desde su formulación cuestionándose su entidad como síndrome, hay algo sobre lo que no existe controversia, y es que existen niños que sufren el alejamiento respecto de uno de sus padres con causa en la manipulación de uno de sus progenitores⁶.

TEJEDOR HUERTA expone hasta un catálogo de diez críticas distintas realizadas al SAP, proponiendo como respuestas las ofrecidas por Bone: Primero. El SAP no está en el DSM-IV y por tanto no existe, respecto de esta crítica analizada con anterioridad se deduce que la inclusión de un nuevo desorden en el DSM requiere muchos años de investigación y publicaciones. Teniendo en cuenta el

⁴ VACCARO Sonia y BAREA PAYUETA Consuelo, “*El pretendido Síndrome de Alienación Parental. Un instrumento que perpetua el maltrato y la violencia*”. 2009, 1ª edición.

⁵ JARNE ESPARCIA Adolfo, ARCH MARÍN Mila “DSM, salud mental y síndrome de alienación parental”. *Papeles del psicólogo*, Vol. 30, 2009, pp. 86-87.

⁶ RAMIREZ GONZÁLEZ, Marta, “Psicopatología y derecho de familia, trastorno mental y alternativas de custodia. El síndrome de alienación parental (SAP)”. *Revista de psicopatología Clínica, Legal y Forense*. Vol. 4, 2004, p.151.

Familia, Mediación y Divorcio

SU WEB EXPERTA EN DERECHO DE FAMILIA

Eugenia Lucía González Martínez. Abogada.

www.derechodefamilia.eu
derechodefamilia.eu@gmail.com

tiempo que tarda la inclusión de un síndrome, está previsto que aproximadamente se incluya en el 2010. Segundo. Sólo las madres son responsables de ser inductoras del SAP. En los años noventa los padres son también alienadores como consecuencia de la evolución en la custodia de los hijos, incluso Gardner afirmó que su extensión se debe a que los padres han leído sobre el síndrome y lo están utilizando. Tercero. El SAP no es un síndrome. Respecto de esta crítica hay que tener en cuenta que es un síndrome con un conjunto de síntomas muy específicos, a mayor número de síntomas e intensidad se puede determinar el nivel del SAP sufrido por el menor. En el tipo moderado y grave de SAP el menor manifiesta todos los síntomas sin embargo en los casos más leves pueden no aparecer todos los síntomas. Como síndrome la casusa subyacente se encuentre en la programación del progenitor alienador contra el objetivo. Cuarto. El SAP no es aceptado en la comunidad profesional. Respecto a esta crítica hay que decir que el SAP ha superado la fase de aceptación y actualmente se encuentra en fase de exploración, existiendo más de ciento treinta y cinco artículos publicados en revistas profesionales que lo aceptan. Quinto. Total ausencia de investigación empírica de apoyo del SAP. Esta crítica es insostenible ya que los artículos publicados contienen una investigación empírica pues en caso contrario no puede admitirse su publicación. Sexto. El SAP no es aceptado en los Tribunales, independientemente de la denominación que se le dé, vemos como poco a poco la jurisprudencia va admitiendo su reconocimiento. Séptimo. EL SAP protege a los padres abusadores. En los estudios realizados sobre SAP se concluye que no puede ser utilizado para encubrir un abuso, es decir, los padres abusadores no pueden alegar el SAP a su favor. A través del estudio de dicho síndrome se han determinado las estrategias para detectar los padres verdaderamente abusadores de los falsamente acusados, no obstante, pueden existir progenitores abusadores o negligentes que utilicen el SAP para encubrir su abuso o negligencia, esta cuestión queda solucionada mediante el estudio pormenorizado del síndrome. Noveno. Los trabajos de Gardner han sido auto-publicados y él es un fraude. Aunque Gardner tuviera su propia editorial no es el único que ha estudiado el fenómeno, existiendo en la Asociación Americana de Psicología referencias a sus trabajos y publicaciones. Décimo. El SAP se basa en la Escala de Legitimidad del abuso sexual. Se fundamenta esta crítica en que Gardner publicó en 1987, dos años después del primer artículo sobre el SAP.⁷

GARDNER, por tanto, utilizó el término SAP para definir los síntomas de rechazo y denigración de los menores después de la separación o divorcio de sus padres. Al mismo tiempo, dos psicólogos americanos, Blush y Ross en 1987, utilizaron el término SAID “Sexual Allegations in Divorce” (Acusaciones de Abusos Sexuales en el Divorcio) para describir las acusaciones falsas de abusos durante la crisis familiar. Además Gardner diferenciaba entre “Síndrome de Alienación Parental” y “Alienación Parental”, el término alienación parental se refiere al conjunto de acciones que el progenitor alienante realiza sobre los hijos, tales como, denigración crítica y ataque al otro progenitor, denominado progenitor

⁷ TEJEDOR HUERTA, Asunción, “Estudios sobre el SAP”. *El síndrome de Alienación parental. Una forma de maltrato*. Madrid, 2007, 2ª edición, pp. 115-120.

Familia, Mediación y Divorcio

SU WEB EXPERTA EN DERECHO DE FAMILIA

Eugenia Lucía González Martínez. Abogada.

www.derechodefamilia.eu
derechodefamilia.eu@gmail.com

objetivo, mientras que el síndrome de alienación parental es el probable resultado de la influencia de la alienación.⁸ Para diferenciar la alienación parental (AP) del síndrome de alienación (SAP) nos debemos de apoyar en la racionalidad del rechazo de uno de los padres, es decir, la conducta exhibida por un progenitor pueden provocar una alienación parental justificada debido a la conducta antisocial, circunstancias que pueden ser aprovechadas por el otro progenitor para iniciar la campaña de denigración, mientras que la alienación parental está basada en razones racionales, el síndrome de alienación no presenta dicha racionalidad, es decir, no existe ninguna conducta en el progenitor objetivo que justifique la campaña de injurias. El AP no es un síndrome sino el término general donde se incluye el SAP. Cuando Gardner definió el SAP utilizó los conceptos “lavado de cerebro” y “programación”, de manera que se han venido utilizando como sinónimos perjudicando la entidad científica del SAP. El SAP incluye la programación del progenitor alienador con las contribuciones del hijo mientras que el “lavado de cerebro” sólo hace referencia a los cambios de conciencia introducidos en el menor ignorando las aportaciones del mismo. Estas diferencias se ponen de manifiesto en el tratamiento, pues mientras que un individuo víctima de un grupo sectario puede apartarse del grupo porque tiene autonomía para hacerlo, las menores víctimas del SAP tienen un tratamiento inviable pues mantienen la residencia con el progenitor alienador, haciendo muy difícil el tratamiento.⁹

El principal estudio crítico en España sobre dicho Síndrome, lo han realizado VACCARO Y BAREA¹⁰ del que vamos a resaltar sus principales conclusiones. En primer lugar, sin estudiar las posibles causas de rechazo hacia un progenitor, hablar directamente de “campaña de denigración”, supone presuponer que el niño miente, partiendo de un silogismo equivocado o una lógica inversa, es decir para estas autoras “ si el niño acusa a un progenitor de abuso sexual o de maltrato, se considera dicha acusación como prueba de SAP”. En segundo lugar, tal y como se analiza en la sintomatología, el niño aporta justificaciones débiles, absurdas o frívolas, constituyendo estos términos imprecisiones subjetivas que no pueden garantizar un diagnóstico fiable. En cuanto a los tres criterios de diagnósticos utilizados por GARDNER, ausencia de ambivalencia, fenómeno del pensador independiente y apoyo reflexivo y automático a un progenitor, se consideran por estas autoras como patologías adaptativas al maltrato o abuso, rebeldía adolescente o rabia ante el divorcio de los progenitores, que terminan desapareciendo con el tiempo, además puede tratarse de una reacción sana y correcta que parte de la víctima de un delito. Para GARDNER la ausencia de culpabilidad del niño es considerado como psicopatía, cuando puede ser

⁸ TEJEDOR HUERTA, Asunción, “Estudios sobre el SAP”. *El síndrome de Alienación parental. Una forma de maltrato*. Madrid, 2007, 2ª edición, pp. 19-23.

⁹ AGUILAR CUENCA, José Manuel, “Diagnóstico diferencial”. *Síndrome de Alienación Parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*. Madrid, 2007, 4ª edición, pp. 71-74.

¹⁰ VACCARO Sonia y BAREA PAYUETA Consuelo, “ *El pretendido Síndrome de Alienación Parental. Un instrumento que perpetua el maltrato y la violencia*”. 2009, 1ª edición, pp.75-82.

Familia, Mediación y Divorcio

SU WEB EXPERTA EN DERECHO DE FAMILIA

Eugenia Lucía González Martínez. Abogada.

www.derechodefamilia.eu

derechodefamilia.eu@gmail.com

debido a un rechazo adaptativo del menor. Por último, la presencia de escenarios prestados puede proceder de las discusiones oídas por el niño aunque no las presencie.¹¹

- B. Delimitación de otros síndromes, síndrome de confusión filial y síndrome de indefensión parental.

CASTELLS diferencia el SAP con otros dos síndromes denominados: síndrome de confusión filial (SCF) y síndrome de indefensión parental (SIP). En el mencionado SCF, el hijo que vive una separación conflictiva presenta unos síntomas o cuadro clínico caracterizado por el “desprecio, pasando por la ambivalencia de sentimientos, el conflicto de lealtades consistente en no poder seguir queriendo a los padres de igual modo”. En este caso el menor está confundido, esta confusión siempre está presente en toda separación, esta situación se puede agravar si por decisión judicial se toma al pie de la letra el síndrome de alienación parental y se deduce que el hijo es una víctima del progenitor alienador. Por tanto, en todo momento va a existir este síndrome de confusión filial que lleva a un trasvase de afectos que debe ser paulatina, en particular si el menor tiene corta edad. Al mismo tiempo, también señala este autor, la existencia del SIP, siendo un trastorno que surge en la práctica clínica tras el análisis de los casos de separación y que se manifiesta por una situación asimétrica de poder, mediante la cual uno de los cónyuges es más poderoso desde el punto de vista económico, judicial y socialmente lo que genera una superioridad en el ejercicio de las acciones por un progenitor y una situación extrema en el otro progenitor de no querer desprenderse de lo que cree que es suyo: los hijos. Se deben diferenciar los casos de auténtico SAP de los SIP. Precisamente el SIP, presenta tres criterios identificadores: Primero. “Respuesta de crispación contenida”, mediante la cual el miembro que se cree víctima intenta encontrar una explicación o justificación a las situaciones agravantes que está viviendo, asumiéndolas y dándole una explicación que transmite a sus hijos. Segundo. “Respuesta de violencia manifiesta”, se trata de una reacción defensiva que tiene una aparición inicial o progresiva en la que se contraataca con virulencia, agresividad verbal o física unilateral o solidariamente con amigos o familiares. Tercero. “Respuesta de inhibición conductal”, en esta fase el miembro que se encuentra indefenso sufre un cuadro ansioso-depresivo que puede desembocar en un estado de desesperación del que se deriva impotencia para responder a los agravios de la otra parte. Por tanto, la recomendación principal es que psicólogos, psiquiatras, abogados matrimonialistas y jueces de familia “sean extremadamente cautelosos a la hora de

¹¹ VACCARO Sonia y BAREA PAYUETA Consuelo, “*El pretendido Síndrome de Alienación Parental. Un instrumento que perpetua el maltrato y la violencia*”. 2009, 1ª edición, pp 75-82.

Familia, Mediación y Divorcio

SU WEB EXPERTA EN DERECHO DE FAMILIA

Eugenia Lucía González Martínez. Abogada.

www.derechodefamilia.eu
derechodefamilia.eu@gmail.com

diagnosticar, pleitear y dictar sentencias”, pues hay que separar y detectar los casos de auténtica manipulación de hijos SAP del SIP y el SCF.¹²

BOLAÑOS, para el análisis del síndrome parte de la descripción de otros conceptos analizados por diversos autores que se encuentran íntimamente relacionados, tales como: el conflicto de lealtades (Borszomengy -Nagy, 1973), mensajes doble vinculantes o doble vínculo (Bateson, Jackson, Haley y Weakland, 1971), la triangulación (Bowen 1978), síndrome de Medea (Wallerstein 1989) y alienamiento (Jonston y Campbell 1988). Debido a que es muy difícil permanecer neutral en los casos de crisis conyugal, tener el apoyo de los hijos puede ser el objetivo fundamental del conflicto, de manera que el acercamiento hacia la postura de uno de los padres genera el alejamiento en el otro produciendo el conflicto de lealtades. La utilización del doble vínculo puede aparecer en determinados mensajes que tienen un contenido implícito “tienes que ver a papá” se contradice con otro que está implícito “no lo veas”. El rechazo de los hijos deja en un segundo plano el conflicto entre los padres, según el concepto de triangulación y mediante el cisma marital un miembro de la pareja desprestigia al otro delante de los hijos en el extremo de esta última situación puede aparecer el “síndrome de Medea” cuando uno de los padres considera a su hijo como prolongación de él mismo mediante la extensión de los pensamientos de abandono. El término alienamiento se refiere a las fuertes preferencias hacia un progenitor que producen el alejamiento respecto del otro.¹³

En relación a la terminología y denominación *AGUILAR* determina que el primer autor que definió el SAP fue Richard Gardner (1985), Profesor de Psiquiatría Clínica del Departamento de Psiquiatría Infantil de la Universidad de Columbia, en un artículo titulado "Tendencias recientes en el divorcio y la litigación por la custodia". El síndrome ha sido estudiado por numerosos autores que no han tenido contacto entre sí, pero que han llegado a la misma conclusión partiendo de sus investigaciones. Wallerstein (1980) en California y Jacobs (1988) en Nueva York, publicaron informes sobre casos de lo que llamaron el Síndrome de Medea ya descrito anteriormente, mientras que en Michigan Blush y Ross (1986) publicaron sus investigaciones sobre tipologías de progenitores que llevaban a cabo acusaciones falsas de delitos sexuales, definiendo el Síndrome SAID (Sexual Allegations In Divorce). Finalmente, en el mismo año, y por tanto de forma paralela, Turkat describió el Síndrome de la Madre Maliciosa Asociado al divorcio -las madres maliciosas son aquellas que utilizan la ley para castigar y acosar al ex-

¹² CASTELLS CUIXART, Paulino, “*Los padres no se divorcian de sus hijos*”. Madrid, 1ª edición, Abril 2009, pp.175-178. El SCF, fue expuesto por primera vez por Castells en su libro “*Psicología de la familia*” *Ceac*, 2008, pp 102-104. Por otra parte, el SIP es calificado por el autor como un trastorno relacional no tipificado todavía ni en los manuales de psiquiatría ni en los de psicología que describió por primera vez en *Psychologies*, 2008, 42, pp 62-63.

¹³ BOLAÑOS Iñaki, “El síndrome de alienación parental. Descripción y abordajes psico-legales”. *Revista de psicopatología Clínica, Legal y Forense*. Vol 2, N°3, 2002, pp. 25-27.

Familia, Mediación y Divorcio

SU WEB EXPERTA EN DERECHO DE FAMILIA

Eugenia Lucía González Martínez. Abogada.

www.derechodefamilia.eu

derechodefamilia.eu@gmail.com

cónyuge, usando todo tipo de medios legales e ilegales, con objeto de interferir el régimen de visitas del padre objeto.¹⁴

Nuestra Jurisprudencia se ha pronunciado sobre el mismo siendo clarificador el auto dictado por la Audiencia Provincial de Madrid 17ª de 8.6.2006¹⁵, sección 17, en el que se resuelve el recurso de reforma interpuesto contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2006 que decretaba el sobreseimiento provisional de unas diligencias previas basadas en la comisión culpable de un delito tipificado y penado en el artículo 224 del Código Penal. Es muy importante destacar como se relaciona (o intenta relacionar por la acusación) el tipo del artículo 224 con el Síndrome de Alienación Parental. El tipo del artículo 224 CP¹⁶ presuntamente cometido por un padre, del cual la Audiencia Provincial estableció que “no se advertían indicios de que la menor hubiera sido manipulada psicológicamente por su padre haciendo surgir en ella sentimientos hostiles hacia su madre, hasta el punto de rechazar todo contacto con ella; tampoco de que hubiera ejercido sobre su hija presión alguna para que abandonara su domicilio o saboteara la efectividad del régimen de visitas y comunicaciones y menos aun de que la hubiera sustraído o retenido para impedir que mantuviera cualquier relación con su madre”. Es decir, para la Audiencia Provincial no existían indicios de inducción típicamente relevantes. Podemos destacar los dos razonamientos fundamentales que realiza la Audiencia en dicho auto, en primer lugar el argumento jurídico penal y en segundo lugar la descripción realizada sobre el SAP. Respecto del argumento jurídico penal la Audiencia analiza el artículo 224 del CP y su relación con la inducción y su eficacia, la mera actividad del iter críminis, haciendo hincapié en el “omnímodo facturus” es decir, cuando el inducido, en este caso la menor, ya se había decidido a realizar los hechos de todos modos independientemente de la instigación del inductor, puesto que para la Audiencia la relevancia jurídico penal de estos casos se fundamenta en reforzar el propósito criminal preexistente separándolo doctrinalmente del que hace surgir en otro una idea criminal que hasta entonces no había concebido y lo anima para que lo ponga en práctica.

¹⁴ AGUILAR CUENCA José Manuel. “Formas de relación en la familia que se divorcia”. *El síndrome de alienación parental interferencia en las relaciones filiales*. Id.vlex: Vlex 53363034.

¹⁵ Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17, Número del Recurso 164//2006, Número de la Resolución 487/2006, dictado en conocimiento del Recurso de apelación frente al auto que desestimaba un recurso de reforma interpuesto a su vez contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2005 que decretaba el sobreseimiento provisional de unas diligencias previas abiertas por delito de abandono familiar. Id.Cendoj: 28079370172006200275.

¹⁶ El artículo 224 del CP establece:” El que indujere a un menor de edad o a un incapaz a que abandone el domicilio familiar, o lugar donde resida con anuencia de sus padres, tutores o guardadores, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. En la misma pena incurrirá el progenitor que induzca a su hijo menor a infringir el régimen de custodia establecido por la autoridad judicial o administrativa”.

Familia, Mediación y Divorcio

SU WEB EXPERTA EN DERECHO DE FAMILIA

Eugenia Lucía González Martínez. Abogada.

www.derechodefamilia.eu
derechodefamilia.eu@gmail.com

En la inducción, el inductor no interviene en la ejecución y la instigación al “omnímodo facturus” puede considerarse punible como cooperación psicológica o como tentativa de inducción, siendo discutible en el Código Penal vigente la punibilidad de la tentativa de inducción al “omnímodo facturus”, sobre todo si trata de una omisión imprudente.

En dicho auto se hace referencia a lo que la propia Audiencia analiza como “ problema tangencial que puede afectar a la tipicidad del artículo 224 CP, realizando una descripción sobre el síndrome de alienación parental determinando sobre el mismo que: “ El síndrome antes mencionado que se detecta hace un cuarto de siglo en los Estados Unidos de América, favorecido por unas especialísimas circunstancias sociológicas, se define como un trastorno infantil (childhood disorder) que se origina primordialmente en el contexto de disputas de la custodia de menores en las causas de divorcio. Su manifestación primordial es la campaña de denigración del niño en contra de un progenitor, una campaña que no tiene justificación. Resulta de la combinación de una programación del progenitor (lavado del cerebro) y contribuciones del propio niño en la demonización (vilification) que hace del progenitor denigrado su diana. Cuando el verdadero abuso parental o la negligencia están presentes, la animosidad del niño puede estar justificada, y en este caso la explicación del síndrome de alienación parental para la hostilidad del niño no es aplicable. ...».Dada la fecha de su publicación, no se encuentra incluido en el DSM IV, el prestigioso manual de la Asociación Psiquiátrica Americana, no se encuentra incluido en ella, lo que ha dado lugar a un debate inacabado sobre su admisibilidad como trastorno mental (mental disorder). Se recuerda que no es novedad en la bibliografía la descripción de las denominadas «alianzas patológicas», el establecimiento de lazos patológicos entre uno de los progenitores con sus hijos frente al otro progenitor. La expresión «alienation» es polisémica. Con ella se quiere expresar la transformación del padre o de la madre en un «ajeno», un extraño, rompiendo los nexos de afectividad que lo ligaban con el hijo o hija, mediante una técnica de sustitución de su verdadera imagen por otra desacreditada; la imagen de una persona «envilecida» («vilification»).En las inevitables rupturas de convivencia simultánea con el padre y con la madre cuando se produce una separación o un divorcio, el progenitor que tiene a su cargo al menor está en óptimas condiciones para lograr este cambio de perspectiva, aprovechando el componente emocional producido por el alejamiento del otro; por eso, en la bibliografía hispanoamericana se describe este comportamiento como un «abuso de tenencia». El menor sólo sabe que ese otro ya no está con él y vive la separación como un abandono por su parte. Al dolor por el abandono sigue, si el conviviente alimenta ese sentimiento, un movimiento de culpabilización y rechazo. La afrenta y la angustia del abandono unen patológicamente al hijo con el progenitor a cuyo cargo ha quedado y ambos alimentan recíprocamente su hostilidad frente al ausente. La participación del menor constituye una característica definitoria del Síndrome. Aunque en los primeros estudios se interpretó que el síndrome afectaba en mayor medida a las madres (hasta el punto de proponerse la inquietante denominación «Malicious Mother Syndrome» o «Síndrome de la Madre Malvada»), los datos estadísticos más recientes

Familia, Mediación y Divorcio

SU WEB EXPERTA EN DERECHO DE FAMILIA

Eugenia Lucía González Martínez. Abogada.

www.derechodefamilia.eu
derechodefamilia.eu@gmail.com

no permiten establecer con certidumbre científica la prevalencia de un sexo sobre otro. El extrañamiento del menor resultante de una acción unilateral de un progenitor está siendo tratado cada vez más, en Derecho comparado, como un caso de «abuso», de «maltrato psicológico infantil», del que es responsable el progenitor «programador». Resulta, a este propósito, muy interesante la Sentencia de 13 de julio del 2000, dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Ángel Daniel contra Alemania. En 1992, un nacional alemán inició un procedimiento en demanda de reconocimiento de su derecho a visitar periódicamente a su hijo menor, que había quedado al cuidado de su madre tras la separación de ambos cónyuges. La demanda fue desestimada en primera y segunda instancia. Los Tribunales argumentaron que la tensión existente entre los padres podría afectar negativamente al desarrollo del menor, aunque no fue solicitada la opinión de ningún psicólogo. El Tribunal entendió que las sentencias desestimatorias de la demanda del Señor Ángel Daniel constituían una interferencia sobre sus derechos relativos a la vida familiar, advirtiendo que, de acuerdo con el artículo 8 párrafo 2º, del Convenio, dicha interferencia sólo podía entenderse justificada cuando es el resultado de una intervención prevista por la ley y tiene carácter necesario dentro de una sociedad democrática. Aunque ciertamente la decisión de los Tribunales alemanes constituye una actuación prescrita por la ley, el Tribunal considera que no se cumple el presupuesto de su necesidad. En efecto, esta necesidad ha de valorarse teniendo en cuenta, entre otras cosas, verificando si existe proporción entre la restricción que pueda llevar consigo la medida y el objetivo legítimo que se persigue mediante su aplicación. Aplicando al caso enjuiciado este criterio general, resulta que las autoridades encargadas del caso no han realizado las actuaciones necesarias para obtener un juicio razonable acerca de las consecuencias psicológicas que para el menor representa la continuidad de la relación con su padre, al no haber solicitado la opinión de ningún experto. Sobre la base de este razonamiento, el Tribunal estima que no se ha efectuado una ponderación adecuada entre los intereses de la menor y los derechos del padre, y procede, por tanto, a declarar la existencia de una vulneración del artículo 8 del Convenio. El demandante alegaba que durante el prolongado período de tiempo transcurrido sin poder tener contacto con su hijo, se había convertido en un extraño para él («the child had become alienated from him»). El demandante alegaba que la madre había programado al niño contra su padre («the mother programmed the child against his father») haciéndolo víctima de lo que se denomina síndrome de alienación parental («parental alienation syndrome») (PAS), de modo que el niño rechazaba de plano cualquier contacto con el padre. Había sido influido o utilizado por la madre en contra del padre («had been influenced or used by the mother against the father»). El Tribunal Europeo no se ocupa, en definitiva, de este problema porque concluye considerando que las sucesivas sentencias de los Tribunales alemanes se habían dictado sin haber contado con la opinión de expertos que informasen sobre los deseos actuales del menor y sobre los factores que hubieran podido influir en él. Tal vez esta referencia a la necesidad de un previo dictamen pericial desorientó a la recurrente. Los especialistas consultados parecen suficientemente competentes, teniendo en cuenta no sólo su especialización sino la accesibilidad de información sobre el síndrome y los métodos de su diagnóstico. Las consideraciones

Familia, Mediación y Divorcio

SU WEB EXPERTA EN DERECHO DE FAMILIA

Eugenia Lucía González Martínez. Abogada.

www.derechodefamilia.eu
derechodefamilia.eu@gmail.com

vertidas por la defensa de la recurrente, con abundante y útil información bibliográfica, tropiezan, sin embargo, con la contundente refutación que se contiene en el auto de 8 de febrero del 2006. No se advierten indicios de que la menor hubiera sido manipulada psicológicamente por su padre hasta el punto de rechazar todo contacto con ella; ni que hubiera ejercido sobre su hija presión para que abandonara su domicilio”.

C. Síntomas del Síndrome de Alienación.

La doctrina en su totalidad se fundamenta en los estudios realizados por Gardner el establecimiento de un catálogo de síntomas de éste síndrome. En concreto, *TEJEDOR, BOLAÑOS, AGUILAR Y BECERRA* entre otros analizan los ocho síntomas que Gardner describió para determinar el SAP ilustrado con ejemplos clarificadores, siendo los siguientes:

Primero. Campaña de denigración, manifestada mediante palabras y actos en los que el menor participa de manera activa, se manifiesta la obsesión odiosa del menor hacia uno de sus padres. El niño contribuye activamente en contra del progenitor objetivo. El alienador transmite sentimientos negativos, malas experiencias que han vivido con el progenitor que odia, el hijo absorbe esta negatividad y adopta un papel protector del padre alienador en contra del padre objetivo. El niño odia sin culpa. Ejemplo: “Es un mal padre...no me gusta como es...no le necesito...”. En relación con este síntoma *AGUILAR* manifiesta que los Equipos Psicosociales de los Juzgados de Familia son los que deben realizar un informe razonado con el que se apoye el Juez de Familia en su decisión, pero esta cuestión “en la práctica es irreal ya que en más del 90% de los casos la custodia se concede a las madres. Añade que el desconocimiento del SAP, sobre todo en sus inicios, hace que se interprete esta campaña de denigración como la expresión libre y razonada de un sujeto que rechaza a su padre o progenitor, favoreciendo los deseos del menor se reafirma el inicio del proceso de destrucción. Por tanto, ante este síntoma los autores comentados recomiendan no romper nunca el contacto con los hijos.

Segundo. Justificaciones débiles, mediante las cuales el menor justifica de forma absurda y ridículamente su actitud. Ejemplo: “Mi padre me hacía comida que no me gustaba...y me compraba ropa que yo no quería...” o “no quiero ir con mi padre porque no me dejó un folio para dibujar”. En esta etapa es común la ausencia de contacto ocular y el mantenimiento de excesiva distancia con el padre alienado, *AGUILAR* describe el caso de dos niñas adolescentes de catorce y dieciséis años, que no consintieron quitarse el abrigo durante los cuatro primeros meses de observación, una vez a la semana, permaneciendo distanciadas de su madre tres metros y giradas en contra de la pared.

Tercero. Ausencia de ambivalencia. El menor es inflexible en su sentimiento de rechazo hacia un progenitor, de manera que todo es bueno en un padre y todo es malo en el otro. El comportamiento del menor carece de la ambivalencia normal en las relaciones humanas. La experiencia vital enseña que nadie

Familia, Mediación y Divorcio

SU WEB EXPERTA EN DERECHO DE FAMILIA

Eugenia Lucía González Martínez. Abogada.

www.derechodefamilia.eu
derechodefamilia.eu@gmail.com

puede ser valorado en términos absolutos, sin embargo, el niño alienado si lo hace. Ejemplo: “Mi madre me quiere, es muy lista, sabe mucho...”, “¿Cosas buenas de mi padre? Pues no sé, ninguna. Mientras que un niño que ha sufrido abusos sexuales o una mujer maltratada pueden recordar situaciones agradables con su abusador o maltratador, el menor alienado únicamente expresa odio equiparado al fanatismo terrorista o religioso, por tanto genera la alienación un vínculo basado en el dogmatismo. Estos adultos repetirán el modelo de comportamiento con sus hijos, a menos que de adultos capten estos valores inadecuados generando dolor y culpa.

Cuarto. Fenómeno del pensador independiente. El menor manifiesta su autonomía en su actitud y afirma no haber sido influenciado por nadie. Ejemplo: “Lo sé porque lo sé yo”. Este es el fenómeno indispensable para culminar el proceso, al ser el menor independiente en su pensamiento el alienador puede incluso adoptar un papel conciliador, dar una imagen de no injerencia que puede inducir a un error en el profesional de la psicología que elabora el análisis funcional de la conducta.

Quinto. Apoyo reflexivo al progenitor alienador o sostén deliberado. Defensa y apoyo del progenitor alienador de manera reflexiva. El niño siente que tiene que elegir al progenitor que tiene el poder y del que depende su supervivencia, además contará al progenitor alienador lo negativo de las visitas para tenerlo contento. Ejemplo: “Mi madre no me mentaría nunca, tiene razón”.

Sexto. Ausencia de culpabilidad. El menor no siente culpabilidad por el odio que tiene hacia uno de sus progenitores, manifestando indiferencia mantenida durante el tiempo y las visitas, es decir, el niño expresa desprecio sin culpa hacia al padre objetivo. Ejemplo: “Me da igual lo que le pase a mi padre”.

Séptimo. Escenarios prestados. El menor cuenta hechos que no han sido vividos por él, los temas y frases empleados no son propios de un menor de su edad. El niño manifiesta hechos que no ha vivido pero ha escuchado contar, Ejemplo: “El Juez le ha dado la razón a mi madre, dice que me quede con ella en la casa”, “él rompió los votos del matrimonio, cometió adulterio”.

Octavo. Generalización de la familia extendida. El rechazo es extendido por el menor, hacia la familia y los amigos del progenitor rechazado sin motivo aparente. En este caso el SAP actúa como un virus contaminando a todos los miembros de la familia. Ejemplo: “Como quieres que quiera verte con el daño que me has hecho tú y toda tu familia”.¹⁷

D. Niveles del Síndrome de Alienación.

¹⁷ Los síntomas del SAP son estudiados con detalle por: TEJEDOR HUERTA, Asunción, “Estudios sobre el SAP”. *El síndrome de Alienación parental. Una forma de maltrato*. Madrid 2007, 2ª edición, pp. 41-42. BECERRA Cristina, “El síndrome de alienación parental, análisis de tres casos”. *Jornadas de fomento de la Investigación de la Universidad de Jaume*. Este documento puede ser encontrado en la página Web oficial de la Universidad de Jaume: www.uji.es/bin/publ/edicions/jfi12/8pdf_pp4-5. AGUILAR CUENCA, José Manuel, aborda de manera pormenorizada con explicaciones y críticas prácticas al sistema judicial en “Criterios de identificación del Síndrome de Alienación Parental”, *S.A.P Síndrome de alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*. Madrid, 2007, 4ª edición, pp 29-42.

Familia, Mediación y Divorcio

SU WEB EXPERTA EN DERECHO DE FAMILIA

Eugenia Lucía González Martínez. Abogada.

www.derechodefamilia.eu
derechodefamilia.eu@gmail.com

Los tres niveles detectados en el SAP por la doctrina siguiendo las investigaciones de GARNERD son los siguientes: Primero. El rechazo leve se caracteriza por la expresión de signos de desagrado con el padre o la madre: No ha evitación y la relación no se interrumpe. Segundo: El rechazo moderado en el que se constata el deseo por el menor de no ver a uno de sus progenitores acompañado de un búsqueda de aspectos negativos que justifique su deseo. Niega el afecto hacia dicho progenitor y evita el contacto con el mismo. La relación se mantiene por obligación o se interrumpe. Tercero. El rechazo intenso en el que el menor afianza sus argumentos y manifiesta una ansiedad intensa en presencia del progenitor rechazado, presentando rechazo con características fóbicas y mecanismos de evitación apareciendo sintomatología sicosomática asociada. Cuando el SAP entra en conflicto con el sistema legal se convierte en un Síndrome jurídico Familiar, en los que los Abogados, Jueces y Peritos y demás profesionales vinculados al caso adquieren responsabilidad en su continuidad.¹⁸

E. Comportamientos del progenitor alienador.

TEJEDOR HUERTA, describe con detalle los comportamientos clásicos de un progenitor alienador, estableciendo una veintena de actitudes que conforman la destrucción total del vínculo con el padre objeto: Rehúsar pasar las llamadas telefónicas a los hijos, organizar actividades en el periodo de tiempo que corresponde al padre objeto desarrollar su derecho de visita, presentar el nuevo cónyuge como un nuevo padre o madre, interceptar el correo y los paquetes de los hijos, desvalorizar e insultar al progenitor objeto delante de los hijos, falta de información al progenitor objeto de las actividades de los hijos (deportivas, teatrales, escolares), hablar de manera descortés del nuevo cónyuge o pareja del progenitor objeto, impedir el derecho de visita, olvido de citas importantes, como por ejemplo, médico, psicólogo, dentista, implicar al entorno en el “lavado de cerebro” del hijo, tomar decisiones importantes sin consultar al otro progenitor, tales como religión, escuela, asignaturas optativas, cambiar o intentar cambiar el nombre o apellidos del menor para perder la relación formal con el progenitor objeto, impedir el acceso a los expedientes escolares y médicos, irse de vacaciones sin los hijos y dejarlos a cuidado de terceras personas, aunque el progenitor objeto esté disponible, contar a los hijos que la ropa que le compra el otro progenitor, es fea y prohibirles ponérsela, amenazar con castigo a los hijos si se atreven a llamar, a escribir o a contactar con el progenitor objeto, reprochar al otro progenitor el mal comportamiento de los hijos, ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor, premiar el rechazo hacia el otro padre, aterrorizar a los niños con mentiras sobre el progenitor objeto, afirmando que puede hacer

¹⁸ SEPÚLVEDA María Angeles, AAVV “El síndrome de alienación parental; una forma de maltrato infantil”. *Cuadernos de medicina forense* n°12, Enero- Abril 2006.

Familia, Mediación y Divorcio

SU WEB EXPERTA EN DERECHO DE FAMILIA

Eugenia Lucía González Martínez. Abogada.

www.derechodefamilia.eu
derechodefamilia.eu@gmail.com

daño e incluso matar, presentar falsas alegaciones de abuso físico o sexual para separar al menor del progenitor objeto, cambiar de domicilio, con el único fin de destruir la relación del progenitor objeto.¹⁹

F. Clasificación según nivel de victimización del menor.

Desde un punto de vista psicológico y teniendo en cuenta las rupturas conflictivas de parejas “los disfraces más habituales que encontramos en los niños” en palabras y atendiendo a la clasificación realizada por PEÑA YÁÑEZ son los siguientes: “El niño correo o mensajero de información, mediante el cual los adultos se transmiten los mensajes que no se dicen directamente, de manera que el adulto habla por boca del niño. El niño paño de lágrimas, este niño está dispuesto a escuchar penas y desacuerdos y ve al progenitor como víctima. El niño hipermaduro, que al parecer decide por sí mismo pero en realidad no expresa sus preferencias. El niño espía que necesita ganarse el afecto de uno los progenitores y para ello facilita información y manifiesta siempre lo que el progenitor quiere oír. El niño dividido con cambio de chip, le dice a ambos padres lo que quieren oír, así se garantiza el cariño de ambos padres como forma de sobrevivir para no perder el afecto de sus dos padres. El niño colchón que trata de amortiguar la crisis, realiza una compensación entre los progenitores, transmitiendo la información y recibiendo la crítica. El niño confidente, es considerado como un adulto y los progenitores le cuentan toda la información que no pueden decir a otras personas. El niño objeto de sacrificio, se utiliza como medio para castigar al adulto, se interrumpe el contacto del menor con uno de los progenitores, el ejemplo más habitual es interrumpir las visitas debido al impago o retraso de la pensión. El niño en conflicto de lealtad, que no muestra sus emociones con ninguno de los entornos familiares pues teme la defraudación de los entornos familiares. El niño testigo, es un valedor de información y por último el niño alienado. Mediante esta clasificación vemos como el menor vive un proceso de victimización secundaria”.²⁰

G. Los efectos del Síndrome en el hijo y en el padre alienado.

Según TEJEDOR, que en este aspecto estudia a CARTWRITGHT y DARNALL, los efectos psicológicos del niño con SAP agudo son: “El niño experimenta una gran pérdida, cuya magnitud es comparable con la muerte de un padre, dos abuelos y todos los parientes y amigos del padre, además el niño es incapaz de aceptar la pérdida, y menos de lamentarla”. El conjunto de la doctrina científica estudiada por TEJEDOR y que admite la existencia del SAP, afirman de forma unánime respecto de sus efectos que es una forma de maltrato o abuso psicológico y emocional (Darnall 1998), se trata de un

¹⁹ TEJEDOR HUERTA Asunción, realiza esta enumeración en la obra cit. *Síndrome de Alienación parental*, p. 46, consultado a su vez en la página <http://childalienation.com>; dicho enlace se encuentra vigente, siendo consultado el día 04.08.2009.

²⁰ Clasificación realizada por PEÑA YÁÑEZ en “Las perspectivas psicológicas del divorcio”, *Guía Básica para un buen divorcio*. Barcelona, mayo 2009, 1ª Edición, pp. 141-145.

Familia, Mediación y Divorcio

SU WEB EXPERTA EN DERECHO DE FAMILIA

Eugenia Lucía González Martínez. Abogada.

www.derechodefamilia.eu
derechodefamilia.eu@gmail.com

abuso psicológico o emocional que puede provocar problemas psiquiátricos permanentes. (Brandes 2000), reconocido como grave maltrato o abuso infantil de tipo emocional cuyas consecuencias son devastadoras y pueden manifestarse a corto, medio o largo plazo, pudiendo ser peor que el abuso síquico real y desencadenando depresión crónica, trastornos de identidad, de imagen, sentimientos de culpa, aislamiento, hostilidad, personalidad esquizofrénica y a veces suicidio (Gardner 1985 y 1992), dificultades para iniciar relaciones íntimas, síntomas psicósomáticos, desórdenes de la alimentación y el sueño, conflictos con figuras autoritarias y sentimientos de rabia (Stahl 1999) ²¹.

Los problemas de prueba del SAP, se encuentra en una práctica inadecuada por parte de médicos, psicólogos y trabajadores sociales que llegan a la conclusión de suprimir las visitas con el progenitor odiado o rechazado. Este es un gran error que lleva al éxito de la programación del progenitor alienador. El problema es aún de mayor magnitud si el informe pericial se ha realizado tomando como referencia la exploración del menor con uno sólo de los progenitores, que generalmente es el progenitor alienador. La elaboración de un informe pericial aportando datos de una persona sin su autorización y elaborando etiquetas de un sujeto que no ha sido evaluado es una conducta profesional arriesgada formando parte de las quejas y denuncias presentadas en los Colegios de Psicología. En los procesos de separación el informe psicológico realizado teniendo en cuenta a uno sólo de los progenitores sin contar con el otro puede desencadenar el error de considerar que todos los trastornos que sufre el menor son debidos al progenitor que no se evalúa y no es objeto del informe, con lo que pueden establecer la suspensión de los contactos con el progenitor no evaluado de forma equivocada. La observancia de la ética profesional, teniendo en cuenta todas las fuentes de información y la realidad psicológica y social del menor es lo que garantiza su supremo interés. ²²

H. Aspectos jurisprudenciales.

1 La sentencia dictada por el Juzgado de primera Instancia nº4 de Manresa el 14 de junio de 2007.

En la conocida sentencia de Manresa, con gran difusión en los medios de comunicación ²³, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº4, el 14 de junio de 2007, la Magistrado-Juez Doña Eloina González Orviz razona en su fundamento jurídico tercero, apartado 3, dedicado a las conclusiones

²¹ TEJEDOR HUERTA Asunción, realiza esta enumeración en la obra cit. *Síndrome de Alienación parental*, p. 79-83.

²² AGUILAR CUENCA José Manuel. "Formas de relación en la familia que se divorcia". *El síndrome de alienación parental interferencia en las relaciones filiales*. Id.vlex: Vlex 53363034.

²³ Puede ser consultada la noticia en <http://www.youtube.com/watch?v=oYVrzhO8-s0>, que reproduce la información de Tele Cinco Noticias, el enlace se encuentra vigente a fecha 30 de noviembre de 2009.

Familia, Mediación y Divorcio

SU WEB EXPERTA EN DERECHO DE FAMILIA

Eugenia Lucía González Martínez. Abogada.

www.derechodefamilia.eu
derechodefamilia.eu@gmail.com

médicas en torno al trastorno padecido por la menor lo siguiente: “...los seis médicos que asisten al juicio coinciden en una cuestión: la menor siente fobia, animadversión o temor hacia su padre, ese es un dato objetivo incuestionable para todos los peritos...discrepan los peritos en el origen de la fobia, temor o animadversión...”En cuanto al Síndrome de Alienación Parental puesto de relieve por uno de los doctores la Magistrada señala, en el fundamento jurídico tercero: “ Ninguno de los peritos desconoce la existencia del llamado síndrome de alienación parental y al ser preguntados en la sala así se pone de manifiesto, ya que el doctor (omitimos nombre) mas contrario a admitirlo, declara que la descripción del síndrome no está aceptada por la clasificación de la OMS como enfermedad, ni tampoco el cómo psiquiatra la considera, declarando que a su juicio no existe este síndrome, acaba reconociendo finalmente a preguntas del letrado de la actora desconocer que este síndrome tuviera tanta importancia viniendo a reconocer implícitamente que no puede desconocerlo. En el mismo sentido, el doctor especialista en psiquiatra infantil declara que este síndrome no está reconocido por la comunidad científica. El resto de doctores reconocen la existencia de este síndrome que ha sido profundamente explicado por uno de los doctores tanto en su informe obrante en los autos, como en las explicaciones aportadas en juicio. Respecto de la existencia del SAP, la Magistrada considera que no puede negarse a priori su existencia “ ya que está descrito y profundamente estudiado fuera de nuestras fronteras y que al no ser considerado como una enfermedad sino como un problema relacional quizá por eso aún no se encuentre en la clasificación de la OMS, lo que también podría concurrir por ir esta organización necesariamente por detrás de la realidad en el reconocimiento de una patología- un desarrollo lógico de los avances de la ciencia. Este síndrome se ha descrito por quienes lo han estudiado como un problema relacional...No corresponde a esta Juzgadora entrar ni adelantarse a los reconocimientos de las más altas autoridades médicas, ni tampoco- por no ser su oficio- entrar en la discusión entre doctores en la pugna por la existencia de ese descrito síndrome, del que a raíz de documentarse sobre el mismo es cierto que ha hallado algunos detractores, sin embargo sí quiere poner de manifiesto que existe una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 2000 en el que se condena en el caso Esholz contra Alemania (demanda 25735/94) al Estado Alemán a pagar a uno de sus ciudadanos que no vio a su hija durante casi diez años una indemnización. En las demandas sucesivas el demandante alegó la existencia del Síndrome de alienación parental. Esta es una sentencia que la Juzgadora no puede ni debe desconocer”. En el fallo determina la Juzgadora la atribución paterna de la guarda y custodia, la suspensión del derecho de comunicaciones y visitas de la madre demandada y la familia materna con la menor por un periodo de seis meses, hasta que en ejecución de sentencia, previa declaración del estado de la menor por los especialistas designados, pueda restablecerse el contacto, pasando a residir la niña en el domicilio de los abuelos paternos”.²⁴

²⁴ Sentencia que puede ser localizada en <http://www.separaciones-divorcios.com/noticias/>, fecha de la consulta 27 de julio de 2009.

Familia, Mediación y Divorcio

SU WEB EXPERTA EN DERECHO DE FAMILIA

Eugenia Lucía González Martínez. Abogada.

www.derechodefamilia.eu
derechodefamilia.eu@gmail.com

Como consecuencia del dictado de esta sentencia, el 14.6.2007 se incoaron a petición del Ministerio Fiscal las diligencias previas Nº 216/2007, por entender que existían indicios bastantes de la comisión por parte de la madre y abuelos maternos de un presunto delito de sustracción de menores del art.225.bis.párrafo 2º punto 2º del CP, así como un delito de abandono de menor regulado en el artículo 226 del mismo cuerpo legal por incumplimiento de los deberes legales de asistencia inherente a la guarda y patria potestad de la menor. La Sección nº18 de la Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia dictada el 17 de abril de 2008, recurso 837/2007, Ponente Anglada Fors Enrique, número de la sentencia 272/2008, determina que no había “justificación suficiente para adoptar una medida tan drástica como la privación de ver y mantener contacto alguno con la hija durante seis meses, pues aunque ha existido por parte de la madre un actuar negligente, se está castigando a la madre con una dureza inusual. De manera que, en la doctrina jurisprudencial no existe jurisprudencia que acuerde tantos meses de incomunicación de uno de los progenitores con un aislamiento tan dilatado, pues la menor lleva casi diez meses sin poder ver a su madre. Por tanto, se acuerda la revocación de la suspensión del derecho de visitas de la madre y de la familia materna.”²⁵

ALASCIO CARRASCO, comentando esta importante sentencia, añade una de las críticas realizadas respecto de este síndrome y es que no se encuentra recogido en la listas de enfermedades mentales de la OMS ni de la Asociación Americana de Psiquiatría, siendo cierto que existen enfermedades “sin especificar” en cada uno de las categorías del ICD-10, pero no hay ninguna referencia explícita al SAP. Se ha asimilado al Trastorno de Ideas Delirantes Inducidas, sección F24 de enfermedades mentales del ICD-10 de la OMS. Según refiere esta autora en el ICD-10 la persona dominante es la que tiene un verdadero trastorno sicótico. El SAP ha sido asociado a otro trastorno que no aparece recogido en las listas de enfermedades mentales y que se denomina “Síndrome de la Madre Amenazada”, según el cual una madre que se viera amenazada por la creencia de poder perder la custodia de sus hijos tendría una reacción inconsciente, fomentando las actitudes negativas de los hijos hacia el padre para no perderlos.”²⁶

²⁵ Sentencia 272/2008 de 17 de abril de 2008, recurso 837/2007. Ponente Anglada Fors Enrique. Id vlex 50160688.

²⁶ ALASCIO CARRASCO Laura, “El Síndrome de Alienación Parental, a propósito de la SJPI nº4 de Manresa, de 14 de junio de 2007”. Revista *In dret* 1/2008 Barcelona.